

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ136** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 136 – 6 de septiembre de 2024

.....

Contenido

| | |
|---|---|
| REGIMEN COMUNICACIONAL- Incumplimiento u obstrucción: sanciones conminatorias..... | 2 |
| ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA- Violencia en las personas después del desapoderamiento..... | 3 |
| ALIMENTOS- Obligados subsidiarios: requisito de posibilidad económica del alimentante requerido..... | 5 |

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

REGIMEN COMUNICACIONAL- Incumplimiento u obstrucción: sanciones conminatorias

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 10/05/2024. "P., G. R. c/ B., G. Y. s/ INCIDENTE" (expte. Nº 7735/23 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42146>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones, con el voto de la mayoría, confirmó la sanción conminatoria impuesta a la demandada por incumplimiento del régimen comunicacional de su hija con el progenitor no conviviente, consistente en el pago al actor de una multa por cada incumplimiento u obstrucción. Fundamentó su decisión en el interés superior de la niña y en la obligación que tienen los progenitores a fomentar y mantener relaciones personales y de contacto con los hijos, de modo regular y en la forma convenida, salvo excepciones contrarias a ese interés.

En el caso quedó acreditado que la demandada entorpeció u obstaculizó el cumplimiento del régimen acordado a favor del progenitor, en diversas oportunidades, sin brindar justificativos al último sobre su proceder ni interponer incidencia para modificar el régimen comunicacional, en el caso que hubiera considerado que el mismo vulneraba el interés superior de la niña.

Extractos del fallo

- Los progenitores están obligados a fomentar y mantener relaciones personales y de contacto con los hijos, de modo regular y en la forma convenida, salvo excepciones contrarias al interés superior de la niña. Es decir, resulta plenamente aplicable que, cuando no existe impedimento justificativo ni se vulnera intereses de la niña/o, se debe promover la revinculación familiar; [...]
- [...] El Código Civil y Comercial de la Nación regula en los arts. 555 a 557 lo relativo al derecho de comunicación. En el último de los artículos se establece que el Juez, ante reiterados incumplimientos del régimen comunicacional, puede imponer al responsable medidas razonables para asegurar su eficacia, para evitar un peregrinar por ante los tribunales requiriendo el auxilio de la justicia a fin de hacer efectivo ese derecho-deber de comunicación con su hijo/a debido al impedimento infundado del progenitor/a con quien reside el niño/a. [...]

- [...] Las actitudes obstruccionistas y resistentes a un adecuado desarrollo del vínculo parental con el progenitor no conviviente no solo implican un incumplimiento de los deberes propios de la responsabilidad parental, sino que también pueden conllevar un daño psicológico a los hijos que, a la postre, conculcan su interés superior [...]
- Como se dijera en un caso anterior (exp. n° 3486/06, r.CA), estas sanciones "se caracterizan (...) por ser provisorias, y así deben serlo para que cumplan eficazmente su función de compeler al deudor a cesar en su resistencia (Caseaux, "Examen y crítica de la reforma del Código Civil", T. 2, p. 107). Importan "una forma de coacción psicológica sobre el condenado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución, cuando la clase de prestación contenida en la condena impide que se obtenga por otros medios (...) Además, son provisionales, con lo que queremos significar que no configuran otra condena definitiva, sino una amenaza de tal para que el obligado cumpla la existente. Por ello pueden también aumentar de monto -progresivamente- mientras subsista el incumplimiento... Inversamente, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en su cuantificación, si el deudor explica su comportamiento y coopera a la realización de la condena" (Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales...", T. II-A, p. 709, ed. 1994); "no pasan `en autoridad de cosa juzgada´ (...) habida cuenta que lo contrario estaría en contra de la propia finalidad de esta institución, pues si está destinada a vencer la resistencia de la parte renuente, debe gozar de la movilidad suficiente que le permita adecuarse y fluctuar en forma paralela a como varía la mentada resistencia" (ob. cit., p. 723).

ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA- Violencia en las personas después del desapoderamiento

TIP, 22/08/2024 "BENITEZ, Edgar José s/ Recurso de Impugnación" Legajo N° 143042/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42339>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal, con el voto de la mayoría, resolvió que la circunstancia de haber efectuado el imputado disparos con un arma de fuego hacia los

damnificados que lo perseguían, luego de haberles sustraído elementos de un automotor, configura la agravante de robo con arma por violencia en las personas en la etapa final del iter críminis.

El tribunal consideró que, conforme a las pruebas producidas, el condenado no estaba lejos de las víctimas cuando efectuó la acción de disparar, como así que esta violencia se ejerció de manera inmediata al apoderamiento, a fin de procurar su impunidad, concluyendo que para que se configure la agravante el empleo de arma no debe efectuarse exclusivamente al momento del desapoderamiento sino que puede darse antes para facilitararlo, durante, o después para procurar su impunidad, tal como lo contempla la figura simple del delito investigado.

Extractos del fallo

- *“La modalidad comisiva “uso de armas” que especializa la figura básica agravará el robo cuando su utilización se produzca en cualquiera de los tramos del iter críminis contemplado en la figura simple, es decir, antes del hecho, durante o después de cometido para lograr la impunidad. La violencia requerida por el artículo 164 del Código Penal es la ejercida para lograr la impunidad del robo realizado –aun cuando recaiga sobre una persona distinta de la que haya sido víctima- y abarca los actos posteriores inmediatos realizados por el autor. En tal sentido, debe descartarse el argumento según el cual el empleo de arma debe efectuarse exclusivamente al momento del desapoderamiento (o intento). De ser estrictamente así no se aplicaría nunca la expresión contenida en la norma genérica ‘después de cometido’ (o sea después de consumado) (voto del juez Jantus al que adhirieron los jueces Magariños y Huarte Petite)”. Cita de “Calderón, Mauricio Javier s/ recurso de casación” CFCP, Sala III, Reg. nro. 396/02.3, resuelta el 6 de agosto de 2002; “Flores, José L. y otro s/ recurso de casación”, CFCP, Sala III, Reg. nro. 15044, resuelta el 3 de diciembre de 2009, “Beja, Cristian Ariel s/ recurso de casación”, CFCP, Reg. nro. 17.932, resuelta el 6 de junio de 2011 y “Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, CFCP, Sala II, Reg. nro. 10013, resuelta el 18 de mayo de 2007.*
- Laje Anaya Javier, Notas al código Penal Argentino, Tomo II Parte especial, Marcos Lerner, Córdoba, pág. 409 al comentar el art 166 dice, en postura que comparto: *“El arma tiene que ser utilizada para cometer el robo con violencia física en las personas, es decir en el acto mismo del desapoderamiento, antes para facilitararlo o después para procurar su impunidad, situaciones en que la conducta se adecua al juego armónico de los arts. 164, y 166 inc. 2 del C Penal, porque constituyen los distintos momentos en que se debe desplegar la violencia física para que el hurto se transforme en robo, en este supuesto calificado porque la violencia se ha desplegado con una arma”.*

ALIMENTOS- Obligados subsidiarios: requisito de posibilidad económica del alimentante requerido.

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 29/08/2024. "C L B c/C A M s/ INCIDENTE" (Expte. Nº 23637 r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42389>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones revocó la sentencia que estableció una contribución alimentaria a la abuela paterna de dos niños, como obligada subsidiaria ante el incumplimiento del progenitor de los menores.

El tribunal afirmó que en el caso no se verifica uno de los presupuestos de la obligación alimentaria derivada del parentesco, que es la posibilidad económica del alimentante requerido, toda vez que se trata de una persona con escasez de recursos para afrontar su subsistencia y con causas determinantes de vulnerabilidad -adulto mayor, viuda, con problemas de salud y a cargo de una hija con discapacidad, a la que también debe sostener-.

Extractos del fallo

- A la falta de recursos apuntada, hay que adicionar que, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en una causa previsional- "[...] el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales." (Fallos 344:3567).
- "En relación con 'la situación económica del alimentante' como parámetro para decidir la condena al pago de alimentos entre parientes, prevista por el art. 541 del CCyC se ha dicho que "opera como un piso mínimo o límite para su estimación. A diferencia de los alimentos derivados de la responsabilidad parental (arts. 646; 658 CCyC ss. y conc.), no puede exigirse al alimentante que deje de atender sus propias necesidades o las de su familia, ni la obligación de conseguir un trabajo más rentable o que trabaje mayor tiempo para contribuir a la subsistencia del pariente; lo dicho no implica que el reclamo no afecte en

nada su situación económica, pues es de toda lógica que ello sucederá en la mayoría de los casos; lo que se quiere decir, es **que esa afectación no debe ser tal que le imponga privaciones a él o su familia.**" (subrayado agregado, Herrera, Caramelo, Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación, T. 2, pág. 250, 2da. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ediciones SAIJ, 2022).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA